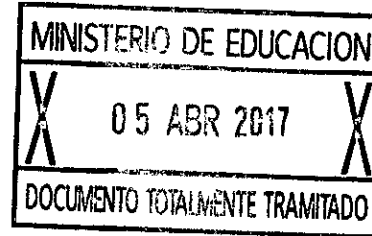


M/C con antecedentes



KGR/NHR



**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° **2106**

**SANTIAGO, - 5 ABR 2017**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1755**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 22 de febrero de 2016, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública N° AJ001W-1813127, presentada por don Edward Osvaldo, del siguiente tenor:

*"Favor brindar nómina de gratuidad emitida el 16 de enero del presente año: base de datos de alumnos que obtuvieron la gratuidad, los posibles beneficiarios en donde se señalan las condicionantes y los que tuvieron una respuesta negativa".*

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, en relación al objeto sobre el cual recae la actual consulta y según lo comunicado por la División de Educación Superior, es preciso señalar como consideración previa que, el proceso de asignación de gratuidad del año 2017 se encuentra aún en curso y, dispone de diversos hitos o etapas.

Que, en ese marco de ideas, se debe señalar que con fecha 16 de enero de 2017, el Departamento de Financiamiento Estudiantil de la mencionada División, informó mediante el portal <http://resultados.becasycréditos.cl/>, a los estudiantes matriculados en primer año de la carrera y de cursos superiores, que postularon, entre otros beneficios estudiantiles, a la Gratuidad para el año 2017, si resultaron o no asignados para este u otro de los mencionados beneficios. Para tal efecto, el postulante debía ingresar al mencionado sitio y digitar su número de cédula de identidad en el campo correspondiente.

Que, no obstante ello y, de acuerdo a lo señalado un párrafo más arriba, el proceso de asignación del programa consultado se encuentra en desarrollo. A mayor abundamiento, es preciso indicar que, el 08 de marzo de 2017 se abrió un periodo para impugnar los resultados comunicados el precitado 16 de enero, encontrándose pendiente la revisión y resolución de estos recursos, así como la dictación del o los actos administrativos en donde se oficialice la asignación del beneficio y, con ello, quienes en definitiva resultaran favorecidos con éste.

Que, de este modo, al no existir a la data, un acto administrativo que disponga oficialmente la asignación por concepto de gratuidad para el presente año y quienes son los beneficiados, no resulta aplicable, por ahora, el criterio sostenido por el Consejo para la Transparencia, en su decisión de amparo C466-09, en materia de beneficios otorgados por el Estado, conforme al cual *"(...) el hecho de recibir un beneficio del Estado de Chile hace que se reduzca el ámbito de la privacidad de las personas que gozan de estos, toda vez que debe permitirse un adecuado control social de a quién se le están otorgando dichos beneficios"*.

Que, en ese contexto, los datos que esta Subsecretaría de Estado dispone respecto de los alumnos que postularon a la Gratuidad para el 2017, desagregada entre aquellos quienes resultaron seleccionados y aquellos que no, corresponde a un antecedente circunscrito en el ámbito de los datos de carácter personal o datos personales, estos son aquellos *"(...) relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables"*, de acuerdo a lo señalado en la letra f) artículo 2º de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Que, dicha legislación permite el acceso a información de índole personal, bajo condiciones y principios diferentes a los exigidos por la Ley de Transparencia, con el objeto de resguardar los derechos de los titulares de estos antecedentes.

Que, en ese sentido, es preciso agregar que, los datos de los postulantes a los beneficios estudiantiles que administra este Servicio, son proporcionados por éstos al momento de optar a los referidos estipendios, por lo que dichos antecedentes no fueron recolectados de una fuente de libre acceso público y, se recogen con la finalidad de evaluar si los mencionados solicitantes cumplen o no con los requisitos contemplados al efecto, en especial, en la Ley de Presupuestos para el Sector Público respectiva y en el Decreto N° 97, de 2013, de Educación, que reglamenta el Programa de Becas de Educación Superior y sus modificaciones.

Que, en tal carácter, quienes trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, según dispone el artículo 7° del mismo cuerpo legal.

Que, a su vez, el artículo 4° de la señalada Ley N° 19.628, indica que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello, entendiéndose por tratamiento de datos, según lo indicado en las letras c) y o) de artículo 2°, del mismo cuerpo legal, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan, entre otros, comunicar, ceder, transferir o transmitirlos, esto es, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o determinables.

Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.628, restringe el uso de los datos personales solo a los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, en base a los acápites anteriores, no es posible acceder a la información solicitada, por cuanto su entrega implicaría, por una parte, una contravención de las normas de la Ley N° 19.628, así como una afectación del derecho de la vida privada de quienes postularon a la gratuidad para el año 2017, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y, amparado por la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Que, por otro lado y, en atención a que el requerimiento se refiere a antecedentes cuyo acceso afecta los derechos de terceros, y que en tal condición, el artículo 20 de la Ley de Transparencia, impone a la autoridad requerida, el deber de comunicar mediante carta certificada a éstos, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de la información solicitada, es preciso indicar que, debido al elevado número de personas a quienes la presente petición involucra, ascendente a 94.871 alumnos (considerando

únicamente los seleccionados, en el resultado de fecha 16 de enero de esta anualidad, según los registros de la División de Educación Superior de esta Subsecretaría de Estado), dicha gestión irrogaría a este órgano un costo aproximado de 400 horas hombre, configurándose de este modo la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 1, letra c), de dicho cuerpo legal, esta es, cuando el requerimiento requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.



Que, en consecuencia, además de la causal de reserva o secreto establecida en el N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, concurriría a este respecto aquella excepción a la publicidad contemplada en la letra c) del N° 1 del mismo precepto, de manera que, tampoco resulta posible acceder a su requerimiento relativo a los nombres de los estudiantes seleccionados para cursar gratuitamente sus estudios, por cuanto su satisfacción importaría asimismo afectar el debido cumplimiento de las funciones de esta Cartera de Estado.

#### RESUELVO:

1. **DENIÉGASE** la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso N° AJ001W-1813127, de 22 de febrero de 2017, presentada por don Edward Osvaldo, por configurarse las causales de reserva o secreto previstas en los N°s 1, 1 letra c) y, 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.
2. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N°s 1 letra c) y, 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
3. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE**

**"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"**

  
  
**JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ**  
**JEFE DIVISIÓN JURÍDICA**  
**SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Distribución:

1. Destinatario.
2. Gabinete Subsecretaría
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia, Ayuda Mineduc. Expediente N° 12.603-17.